

ANEXO I

USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE REFINACIÓN

A los efectos de la presente norma, la capacidad instalada de refinación de cada empresa será igual al máximo volumen total de petróleo crudo procesado por cada empresa refinadora, incluyendo crudo proveniente de las cuencas productivas del país o importado, a partir de los registros de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Para la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el Inciso a) del Artículo 2º del Decreto N° 329/22, la Autoridad de Aplicación estimará mensualmente el VMPCPP obtenido por cada empresa que adhiera al RIAIC, y se considerará cumplido el requisito cuando para la empresa evaluada:

$$VMPCPP_{n-1,n-2} = \frac{\sum_{i=1}^2 CMPE_{n-i}}{2} \geq 0,9 * Max(CMPE_{2019,2021})$$

Donde:

- a) n identifica al mes calendario correspondiente a la fecha de presentación de la última declaración jurada para el pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono;
- b) $CMPE$ representa al crudo mensual procesado por la empresa; y
- c) $Max(CMPE_{2019,2021})$ es igual al máximo volumen mensual de procesamiento de crudo registrado por la empresa entre 2019 y 2021.

La fórmula anterior indica que para cumplir con el requisito examinado, el volumen mensual de petróleo crudo procesado promedio durante el bimestre precedente a la fecha de presentación de la última declaración jurada para el pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, debe ser mayor al NOVENTA POR CIENTO (90%) del máximo volumen mensual de procesamiento de crudo registrado por cada empresa entre 2019 y 2021.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-71321118-APN-SE#MEC - ANEXO I - USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE
REFINACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.